



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03426-2007-PHC/TC
PIURA
ARTURO DOMINGO FIGUEROA PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Pompeyo Llamo Mendoza a favor de su patrocinado, don Arturo Domingo Figueroa Pacheco, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 119, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 17 de mayo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus dirigiéndola contra el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura, don Jesús Alberto Lip Licham, por vulnerar su derecho constitucional al debido proceso; a fin de que verificada la vulneración se ordene al denunciado ejecutar la resolución recaída en el Exp. N° 2006-02256, su fecha 14 de agosto de 2006, en los seguidos sobre Proceso de Amparo contra la ONP, habiendo sido amparada y confirmada su pretensión, en todos sus extremos, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2006. Manifiesta que el emplazado dispuso vía ejecución de sentencia que la ONP cumpla con lo ordenado; pero la ONP emite la Resolución N° 0000008080-2007-ONP/DC/DL 19990, su fecha 26 de enero de 2007, calculando equivocadamente su pensión en aplicación del Decreto Supremo N° 002-91-TR, cuando la sentencia ordenaba que el cálculo se hiciera en base al Decreto Supremo N° 003-92-TR, lo que motivó que el recurrente observara la liquidación, observación que fue declarada infundada por el emplazado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que de lo alegado en la demanda de hábeas corpus se desprende que la naturaleza de su pretensión corresponde a los derechos sociales y económicos que nuestra Norma Suprema dispone; no obstante, a pesar de que este es un derecho constitucional, no es un derecho amparado por el hábeas corpus conforme al artículo 25° del Código Procesal Constitucional.
4. Que a mayor abundamiento, debe dejarse a salvo el derecho del recurrente para que accione en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivaroneyra
SECRETARIO RELATOR (e)